

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Demanda	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Nilcoru S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00362 00</b>
Providencia	Adopta medida de saneamiento. Adiciona auto admisorio

El 17 de mayo del presente año, se resolvió el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto admisorio de la demanda, ordenando reponer el numeral tercero del mismo, y adicionarlo como fue solicitado por el profesional del derecho.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presenta reposición en contra de la referida providencia (Doc.13), aduciendo que en el mismo no se hizo un pronunciamiento expreso sobre cada una de las solicitudes realizadas en la reposición presentada contra el auto admisorio, puesto que respecto de las autorizaciones y prohibiciones específicas que habían sido solicitadas en las pretensiones, en relación a la siguiente “Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre” no se realizó manifestación alguna.

Además, frente a la negación del juzgado de adicionar el auto con el nombre de la vereda en la cual se encuentra el predio objeto de servidumbre, manifiesta que si bien es cierto que en el certificado de libertad y tradición del inmueble se describe que la vereda de ubicación del mismo es “Tarazá”, también es cierto que en la ficha predial del predio objeto del asunto se establece que la vereda en la cual se ubica el predio “LA CLARITA”, es el CHUCHUI.

Con base en lo anterior, solicita que se reponga el auto proferido el 17 de mayo de 2022, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una*

*oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)*

El Art. 318 inciso 4º del C. G. del P. preceptúa que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

En primer lugar, se precisa que, si bien el recurso que se está resolviendo en este momento es en contra de un auto que resolvió a su vez un recurso de reposición, los puntos sobre los cuales se solicita ahora modificación no fueron objeto allí de estudio por vía de la reposición, sino que se analizaron atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora, en relación con la adición del auto admisorio, así que procederá el Despacho a pronunciarse sobre tales tópicos, por ser procedente la interposición del recurso en contra de dichos puntos.

**i) Adicionar y relacionar que las autorizaciones concedidas, lo son, sobre el predio denominado “LA CLARITA” que se encuentra ubicado en la vereda “CHUCHUI” en jurisdicción del municipio de TARAZÁ, ANTIOQUIA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 015-52011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, de propiedad de NILCORU S.A.S.**

Al presentarse la demanda, con los anexos aportados a la misma no se allegó documento alguno, emanado de una autoridad competente para ello, donde pudiera evidenciarse que el predio objeto de la servidumbre se encuentra localizado en la vereda Chuchui del Municipio de Taraza, razón por la cual el Despacho no accedió a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, y en el auto que decidió la reposición fue claro al indicar que dado que del certificado de instrumentos públicos se desprende que el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-52011 se encuentra ubicado en el Municipio de TARAZA Departamento ANTIOQUIA, Vereda Taraza, no se complementaría el auto en tal sentido.

Ahora bien, una vez el Juzgado emite el auto recurrido, el apoderado aporta un documento expedido por la oficina de catastro (Doc.13), donde puede observarse que efectivamente el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-52011 denominado predio “LA CLARITA”, se encuentra en el Municipio de Taraza. Vereda Chuchui, por lo que es indispensable precisar el concepto de reposición y para ello tomaremos lo dicho

por importantes juristas que lo definen como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, **se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido**”. (Palacio. Derecho Procesal Civil, T.V, pág. 51) - (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la causal por la que no se accedió a modificar el auto admisorio de la demanda, no obedeció a omisiones o agravios en que hubiere podido incurrir el Despacho, sino que aconteció porque no se tenía información suficiente para poder realizar dicha modificación, por lo que no es posible ahora, que la parte demandante pretenda por vía de reposición subsanar esa falencia, razón por la cual no se repondrá el auto aludido en tal aspecto.

No obstante, en aras de que la orden emitida en el auto admisorio de la demanda, sea lo más precisa posible frente a la ubicación del bien objeto de la servidumbre, el Juzgado adoptará una medida de saneamiento, consistente en adicionar el numeral cuarto de la referida providencia, enunciando la ubicación del bien, de forma completa y clara, entendiéndose que dicha solicitud fue solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de su ejecutoria.

**ii) En el auto que adiciona no se pronuncian sobre la petición expuesta en el literal f de la pretensión 3 de la demanda: “Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre”**

En este aspecto le asiste la razón al apoderado de la parte actora, toda vez que en el auto del 17 de mayo del año que transcurre si bien se ordenó que se dieran las autorizaciones solicitadas, se omitió hacer referencia a la que alude el profesional del derecho, por lo que se accederá a ello, y se complementará el auto en ese sentido.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ADOPTAR** como medida de saneamiento la ADICIÓN del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, frente a la ubicación del bien, y respecto de las autorizaciones solicitadas.

Así las cosas, el auto admisorio de la demanda quedará de la siguiente manera:

**“Primero: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. “ISA E.S.P.”**, en contra de la sociedad **NILCORU S.A.S.** a través de su representante legal.

**Segundo: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de tres (3) días como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Además, adviértase a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En todo caso, se advertirá a la demandada que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

**Tercero: DECRETAR** la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-52011**. Por la secretaría del Despacho, ofíciase la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA-ANTIOQUIA**, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

**Cuarto:** Conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en conexidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza desde ya el ingreso al predio denominado **“LA CLARITA (según folio de matrícula inmobiliaria) “LA CLARITA (Según catastro) ubicado en jurisdicción del Municipio de TARAZA Departamento ANTIOQUIA Vereda Tarazá y/o Chuchui**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-52011** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia-Antioquia, propiedad de **NILCORU S.A.S.**

SE AUTORIZA sin que sea necesaria la práctica de inspección judicial: 1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por las zonas de

servidumbres del predio afectado; 3. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. 7. Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. 8. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales; todo lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado temporalmente por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el decreto 222 de 1983, artículos 108 y 11 numeral 5 y los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015. 9. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

**Quinto:** La autorización dada en el presente auto para el ingreso y ejecución de obras, deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio si lo hubiere, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

**Sexto:** Si para el ingreso al predio objeto de servidumbre se requiere el acompañamiento de autoridades policivas, desde ya se requiere a la parte actora para que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), con el fin de remitir el oficio respectivo, conforme lo establecido el artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se autoriza para tal fin, la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

**Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163c9ef52283ab861334c9f3bd8df328fc0ba8f508c0d9bc890ec097273a351**

Documento generado en 15/06/2022 05:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**